



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO (ANT.)

*Bello, veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)*

<i>Radicado</i>	<i>05001-40-03-026-2019-00148-00</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo</i>
<i>Demandante</i>	<i>Andrés Albeiro Galvis Arango</i>
<i>Demandado</i>	<i>Adela Echeverri de Restrepo</i>
<i>Decisión</i>	<i>Parte Demandada Tiene Confesión Presunta De Hechos De La Demanda,</i>

Encuentra el Despacho que transcurrió el término concedido a la parte demandada *Adela Echeverri de Restrepo*, para que justificaran su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 Numeral 3 del Código General del Proceso, programado para el pasado 4 de diciembre de 2020.

De cara a la justificación de la parte demandada *Adela Echeverri de Restrepo* aportó como justificación una constancia médica, de que “*la paciente estuvo en cita con dermatología a las 9:20 y salió de consulta a las 10:15 AM*”; Sin embargo, habrá que señalarse que el artículo 372 N° 3 *Ibidem*, dispone que: “*El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia*”.

De lo anterior, ha dispuesto la *Honorable Corte Constitucional*, que:

*“En la sentencia T-1026 de 2010 la Corte advirtió que: i) una excusa médica constituye justa causa de inasistencia cuando se informe de su existencia con antelación a la diligencia a realizarse y ii) una incapacidad será justa causa de inasistencia, incluso presentada con posterioridad a la realización de la audiencia, en aquellos casos en que el sentido común y la lógica demuestren que respecto del afectado existió absoluta incapacidad para informar sobre la no comparecencia a dicha audiencia. En palabras de la Corte “esta interpretación evita que cualquier inactividad injustificada de las partes pueda ser subsanada simplemente con la presentación de una incapacidad médica a la que, no siendo posible su valoración por el juez, fuera preceptivo reconocerle de forma automática plenos efectos para reabrir términos procesales ya fenecidos. Esta situación estaría, a todas luces, alejada de cualquier parámetro de*

*razonabilidad y, claramente, sería un elemento contraproducente al cumplimiento de los fines propios de la administración de justicia.”* (subrayado fuera del texto original).

Es pertinente concluir entonces que, para esta autoridad judicial la excusa médica de inasistencia a la diligencia judicial por encontrarse en una cita de dermatología, además de no constituir justificación por fuerza mayor o caso fortuito, la parte demandante debió haberlo comunicado a este Despacho con anterioridad a la realización de la audiencia; así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 del Código General del Proceso, el Despacho procede a pronunciarse sobre la declaratoria de confeso del demandado, de este modo y toda vez que en el acta de la asistencia se dejó constancia de la inasistencia de la demandada, el Despacho lo declara confeso de los hechos narrados por la parte actora en el escrito demandada y que a continuación se indican:

- **HECHO PRIMERO**, se presume cierto.
- **HECHO SEGUNDO**, se presume cierto.
- **HECHO TERCERO**, No se presume cierto, toda vez que recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba.
- **HECHO CUARTO**, No se presume cierto, toda vez que recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba.
- **HECHO QUINTO**, se presume cierto.
- **HECHO SEXTO**, No se presume cierto, toda vez que recae sobre hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba.

Se advierte que los hechos así confesos solo podrán afectar a la parte demandada *Adela Echeverri de Restrepo* y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código General del Proceso, estos podrán admitir prueba en contrario.

Igualmente, y toda vez que la parte demandada *Adela Echeverri de Restrepo*, no presentaron *justa causa de inasistencia* a la audiencia celebrada el pasado 4 de diciembre de 2020, se dará aplicación a lo consagrado en el *Artículo 372 Ibidem*:

*“El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:*

*“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.*

*(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.*

En este orden, en la audiencia celebrada el día 4 de diciembre de 2020 se dejó constancia de la inasistencia de la parte demandada, audiencia que fue convocada con el objeto de surtir las distintas etapas procesales del proceso, incluida la etapa de conciliación a la que refiere la norma en mención. En este orden el presupuesto fáctico señalado encaja en la norma referida y ha de procederse entonces con las consecuencias allí señaladas.

Consecuentemente, se sancionará a la referida parte demandada *Adela Echeverri de Restrepo identificada con C.C. 21.547.742* con multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, equivalentes a \$4.542.630 advirtiéndole que, para hacer efectiva dicha sanción, se oficiará a la *Dirección Seccional De Administración Judicial De Medellín - Jurisdicción Coactiva* para el correspondiente cobro coactivo, a quien se le remitirán las piezas procesales pertinentes.

Con todo, es necesario señalar que se procede a cancelar la audiencia fijada para el 1 de febrero de 2021 a las 2:00 PM, y, en consecuencia, se proviene a dictar sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE**



**MARIO ANDRÉS PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**